de rebeldía, habiéndose contraído el matrimonio el día 4 de febrero de 2005, inscrito en el Registro Civil de Melilla. No se hace especial pronunciamiento sobre costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y contra la misma cabe RECURSO DE APELACIÓN para ante la Iltma. Audiencia Provincial de Málaga, que se preparará por escrito ante este Juzgado en el término de CINCO DIAS siguientes al de su notificación, conforme a los artículos 457 y siguientes de la nueva LEC.

Y para que sirva de notificación en legal a la demandada D.ª KHADIJA KARCHOUI expido el presente en Melilla a 10 de diciembre de 2007.

El Secretario.

Alejandro Manuel López Montes.

PROCEDIMIENTO INCIDENTES 350/2007 SOBRE OTRAS MATERIAS E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

2762.- En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

AUTO

Magistrado-Juez Sr./a:

FRANCISCO RAMIREZ PEINADO

En Melilla, a treinta y uno de julio de dos mil siete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el curso de la tramitación de la demanda promovida por D. JABER JABIR frente a D. KARIMA SALAH MIMOUN sobre disolución matrimonial por divorcio, se ha solicitado por la parte actora la adopción de las siguientes medidas provisionales durante la tramitación del proceso: ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA de la hija común del matrimonio menor de edad.

SEGUNDO.- Abierta la pieza correspondiente a la anterior petición, se ha convocado a los cónyuges y al Ministerio Fiscal a la comparecencia prevista en los artículos 771 y 772.3 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LECn).

TERCERO.- A la comparecencia ha asistido la parte actora, ho así la demandada, ni el representan-

te del Ministerio Fiscal, que ha excusado su presencia, por razones de servicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 102 del Código Civil que, admitida la demanda de nulidad, de separación o de divorcio del matrimonio se producen por ministerio de la ley los efectos de cese de la presunción de convivencia conyugal y asimismo, la revocación de los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiere otorgado al otro en la forma que se expresa en la parte dispositiva de esta resolución.

SEGUNDO.- Establece también el artículo 103 CC., que en el mismo supuesto, el Juez, a falta de acuerdo de los cónyuges, aprobado judicialmente, adoptará las medidas adecuadas para regular la situación de los cónyuges y de los hijos menores o incapacitados, si los hubiere, durahte la tramitación del proceso.

TERCERO.- En el presente caso, por el actor se ha interesado, en base a razones de urgencia, la única medida provisional de atribución al mismo de la guarda y custodia de la hija común menor de edad, siendo aquéllas razones, por un lado, el hecho de que la madre de la niña no se ha ocupado de ella desde la separación, residiendo en Tarragona y habiendo formado una nueva familia, en tanto que la menor ha permanecido en Melilla con los abuelos maternos, por otro lado, la presunta intención de éstos de privar al actor del régimen de visitas ha motivado la petición de la medida que ahora se resuelve.

A la vista de la prueba practicada (documental unida al procedimiento principal, declaración del propio actor, acordada de oficio por el Tribunal, y testifical propuesta por su defensa, y la propia exploración de la menor) ha de tenerse por acreditado que la madre ha hecho dejación en los últimos años de la guardia y custodia que sobre su hija le atribuía la sentencia de separación, no manteniendo apenas relación con su hija, que ha permanecido al cuidado de los abuelos paternos. Estando el otro progenitor, el aquí actor, en condiciones de ejercer con plenitud y sobrados medios sus derechos paternofiliales, procede corregir la situación de hecho provocada por la madre, otorgando a aquél la guarda y custodia de la menor, por ahora con el carácter provisional derivado de esta resolución.